

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de 2020

Proceso No 2020-0549

Sería el caso entrar a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la admisión de la presente demanda, pero ha de observarse por el despacho, que el demandante si bien no manifestó que escogía el cómo lugar para presentar la presente acción, si se aprecia que la demanda está dirigida al juez de Barranquilla, ciudad donde se encuentra domiciliada la demandada, es decir que no existe razón para que sea esta ciudad la que deba atender el trámite de esta demanda en consonancia con las reglas de competencia.

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Dadas, así las cosas y por las razones expuestas, este Juzgado no es competente para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, el despacho con apego al artículo 90 Ibídem, dispone:

1. Rechazar de plano la presente de demanda por competencia.
2. Remítase junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y/o Civiles Municipales de la ciudad de Barranquilla. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

ALBA YULIETH GALINDO ALVARADO
JUEZ

JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR
ANOTACION EN ESTADO No. 24 HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE
2020 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

ANA MILENA BULLA ANGULO
SECRETARIA